

Dr. de 273 a 8º a 1802



# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Reglamento inserto, formado para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo que contienen los estañados, las de estaño que tienen mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro, con lo demas que se expresa.



AÑO DE

1802.

EN PALENCIA:

POR ALVAREZ.

REPUBLICA

S. M.

EL CONSEJO

MANDA CUAR-  
tamento inserto, forma-  
ciones que causan a la  
el plomo que con-  
de están que tienen  
los vidrios de las  
que se expresa.



1802

REPUBLICA

EL CONSEJO

**D.** CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-  
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las  
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-  
cidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano:  
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de  
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de  
Flàndes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya  
y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presi-  
dente y Oidores de mis Audiencias y Chancille-  
rías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y  
à todos los Corregidores, Asistente, Gobernado-  
res, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qua-  
lesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos,  
así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y  
Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los  
que serán de aquí adelante, y á todas las demas  
personas de qualquier grado, estado ó condicion  
que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula  
toca, ó tocar puede en qualquier manera, SABED;  
Que persuadida la Sala de Alcaldes de mi Casa  
y Corte de los funestos estragos que causa á la  
humanidad el uso del vinagre y otros licores y  
comestibles no conservándose en vasijas corres-  
pondientes, lo representó al mi Consejo acompa-  
ñando un expediente que habia formado para jus-  
tificar estos daños, en que resultaba haber enfer-

mado trece personas de una familia y fallecido dos, por usar de vinagre que se habia tenido en una nueva tinaja vidriada. Exâminado este asunto por el mi Consejo con la atencion que requiere su importancia, é instruido con informes del Tribunal del Proto-Medicato y de otros Profesores, comprobó las fatales conseqüencias que se han seguido y pueden seguir por el uso indiscreto de las vasijas, y con inteligencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de 16 de Octubre próximo, dirigiéndome un Reglamento que se habia formado con vista del executado por el Médico D. Ignacio Ruiz de Luzuriaga, y el Chîmico D. Pedro Gutierrez Bueno, para evitar los perjuicios que causan à la salud las vasijas de cobre, el plomo que contienen los estañados, las de estaño que tienen mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro, cuyo tenor es el siguiente.

## REGLAMENTO.

### CAPITULO PRIMERO.

Haya un Veedor del Gremio de Caldereros y otro del de Estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas de qualquiera clase que sean, los que tengan dos mrs. por cada vasija de las que marquen, con multa de veinte ducados distribuida en iguales partes à la Real Cámara, Gremio y Veedores quando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la tercera suspension de oficio por un año.

Harán los Caldereros los estaños en la forma

siguiente: rasparán muy bien las vasijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca, y algo de pez para que corra el metal; sobre este baño se aplicará otro, que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales de estaño y zinc, con el uso tambien de sal amoniaca y pez: así dispuesto, se batirá la pieza con el martillo, y se fregarà con lexía.

3.º  
Los Estañeros fabricarán las vasijas para los Botilleros, medidas de casas de trato, vaxillas, y qualesquiera otras de las que deban servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

4.º  
Los Botilleros y Licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

5.º  
En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores &c., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

6.º  
Las vasijas que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre han de estar bien estañadas por dentro y fuera, y los contraventores serán castigados en igual

forma que la prescrita en el capítulo primero, fuera de que la distribucion será en la Real Cámaaa, Juez y denunciante.

7.º

Se hará visita por lo menos una vez al año de las oficinas en que se construyan y vendan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien de las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, à que asistiràn dos profesores pùblicos de Chìmica que reconozcan las faltas, castigándose qualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por qualquiera denuncia que se hiciere con las penas arriba establecidas.

8.º

Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entre tanto en las casas pùblicas en que se valgan de ellos para las comidas: antes de hacer uso los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó quatro horas, fregándose despues con lexía comun.

Por resolucion á la expresada consulta, que fué publicada en el mi Consejo en diez y ocho de este mes, tuve á bien conformarme con su dictámen, y en su conseqüencia mandar expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Reglamento inserto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo,

sin permitir su contravencion en manera alguna ; á cuyo fin mando , particularmente á vos las Justicias de estos mis Reynos, deis las órdenes y providencias que sean mas convenientes , en inteligencia de que sereis responsables de las desgracias que ocurrieren por vuestra omision , y de que derogó qualesquier capítulo de Ordenanzas de Gremios que se opongan á la puntual y exácta observancia de dicho Reglamento , en que tanto se interesa la salud pública : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á treinta de Noviembre de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Pinuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Pablo de Ondarza. = D. Bernardo Riega. = D. Manuel del Pozo. = D. Sebastian de Torres. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

*Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Ayuntamiento de ésta Ciudad de Palencia en ella, á 31 de Mayo de 1802.*

Thomás de las Barcenás.

sin permitir su conversacion en otras plazas  
 a cuyo fin mandamos que en adelante se  
 ticias de estos mis Reynos, deis las ordenes y  
 videncias que sean mas convenientes, en las  
 gencia de que seia responsable de las demeritas  
 que ocurrieren por vuestra omission, y de lo  
 logo qualquier capitulo de Ordenanzas de los  
 mos que se opangan a la Real y exalta  
 vancia de dicho Realmento, en que tanto se in-  
 torera la salud publica: que asi es mi voluntad  
 que el traslado que se hiciera en el  
 de de D. Bartolomeo Muñoz de Torres, mi  
 tario, Escrivano de Camara, mas adelante de  
 bierno del mi Consejo, se le de la misma  
 credito para su original. Fecha en la  
 trina de Noviembre de mill ochocientos y  
 YO EL REY. = Yo D. Sebastian Jimenez de  
 tario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir  
 su mandado. = D. Joseph Francisco de Torres.  
 D. Pablo de Oubara. = D. Fernando de  
 D. Manuel del Pozo. = D. Sebastian de  
 Registrada, D. Joseph Alegre. = D. Juan de  
 Canciller mayor, Don Joseph Alegre. = D. Co-  
 pia de su original, de que certifica. = D. Bar-  
 lomé Muñoz.

Es copia de su original, de que certifica con  
 Escrivano de Ayuntamiento de esta Ciudad de  
 Valencia en ella, a 31 de Mayo de 1802.

Thomas de las Barceñas,  
 ...  
 ...